

# *Poder Judicial San Luis*

JUR 57/23

"JUZGADO DE GARANTIA N° 1 DE LA 3° C.J. REMITE PEX 270077/20 - "(M.V) VILLEGAS JUAN ORLANDO S/ DENUNCIA FRAUDE PROCESAL".-"

## **RESOLUCIÓN N° 12-HJEMyFSL-23**

SAN LUIS, veintitrés de octubre de dos mil veintidós.

**Y VISTOS:** Para resolver en los autos caratulados "JUZGADO DE GARANTIA N° 1 DE LA 3° C.J. REMITE PEX 270077/20 "(M.V.) VILLEGAS JUAN ORLANDO S/ DENUNCIA FRAUDE PROCESAL".", JUR N° 57/23;

**Y CONSIDERANDO:** 1) Que por decreto de fecha 02/10/23 (actuación N° 23148442), el Sr. Juez de Garantía N° 1 de la Tercera Circunscripción Judicial, ordena la remisión a este Honorable Cuerpo, de los autos caratulados "(M.V.) VILLEGAS JUAN ORLANDO S/ DENUNCIA FRAUDE PROCESAL". PEX 270077/20, en el cual el Dr. Juan Orlando Villegas, denuncia por fraude procesal a la Dra. Natalia Rita Giunta, quien ocupaba el cargo de Jueza Interina del Juzgado de Familia de Concaran, e intervino como Subrogante del Juzgado Civil, Comercial, Minas y Laboral en la causa "CABRAL DE LIENDO SILVERIA DEL ROSARIO Y OTROS S/POSESION VEINTEAÑAL". Exp.174762/3.

2) Que en actuación N° 23334060, de fecha 19/10/23, se excusa de intervenir la Dra. Mariel Linardi, Miembro Titular del HJE, alegando que con la Magistrada denunciada, la une una amistad íntima de años, con familiaridad y frecuencia de trato, lo cual es de notorio y público conocimiento, por lo que solicita su apartamiento conforme lo normado por los (arts. 12 inc. d) Ley de Jury, art. 33 inc. e) y cc. del C.P.Crim.), causándole además agravio moral intervenir en el presente, por razones de decoro y delicadeza.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

3) Que, en primer lugar, corresponde expedirse sobre el apartamiento solicitado por la Sra. Miembro Titular del HJE, Dra. Mariel Elisabet Linardi.

Al respecto, siendo de notorio y público conocimiento la relación de amistad existente con la Magistrada denunciada, y a fin de garantizar la ecuanimidad de criterio, tendiente a la búsqueda de una mayor objetividad en el juzgamiento de la denunciada, es que corresponde hacer lugar a la excusación solicitada.

En ese sentido, se ha dicho que: *“Basta una mínima expresión de causa o individualización de los sentimientos y motivaciones graves de decoro o delicadeza, que llevan al remedio excepcional que la ley prevé en resguardo de la independencia e imparcialidad de los magistrados”*. (Cfr. “DDOS. DRES. FLORES DOMINGO, AIZPEOLEA SILVIA INES Y FLORES JOSE LUIS - JUECES DE LA EXCMA. CAMARA PENAL, CORRECCIONAL Y CONTRAVENCIONAL N° 1- 1° C.J y HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ y OMAR ESTEBAN URIA- MINISTROS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. - DTE. SR. BARROSO JORGE EMILIANO”, Expte. N° 1-F-16, entre otros).

En consecuencia, este Jurado halla configurada la situación prevista en el art. 12 inc. d) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712- 2010 - Ley VI- 0640-2008, lo que propicia el apartamiento en el conocimiento de la presente causa, de la Dra. Mariel E. Linardi.

4) En cuanto a la remisión de los autos “(M.V.) VILLEGAS JUAN ORLANDO S/ DENUNCIA FRAUDE PROCESAL”. PEX N° 270077/20, debe estarse a lo ya resuelto en JUR N° 40/20 “JUZGADO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DE LA 3° C.J. REMITE PEX 270077/20 (L.G) VILLEGAS JUAN ORLANDO S/ DENUNCIA FRAUDE PROCESAL.”, donde este Cuerpo por Resolución N° 02-HJEMyFSL-21 de fecha 04/03/21, se pronunció sobre *la “... incompetencia de este Honorable Jurado de Enjuiciamiento para entender en las denuncias efectuadas contra Magistrados y Funcionarios designados en*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

*forma provisoria por el Superior Tribunal de Justicia...*”, remitiendo los mismos al entonces Juzgado de Instrucción en lo Penal N° 3° C.J. -actuación adjunta N° 15894453 (08/03/21)-, deviniendo improcedente la remisión efectuada.

Por ello, **SE RESUELVE**: I.- Hacer lugar a la excusación formulada por la Dra. Mariel Elisabet Linardi.

II.- Declarar improcedente la remisión ordenada por el Sr. Juez de Garantía N° 1 de la Tercera Circunscripción Judicial.

III.- Devolver los actuados al Juzgado remitente. Oficiese a sus efectos.

IV- Fecho, archívense las presentes actuaciones.

*“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Iurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dra. TERESA DE LOURDES MALETTO, Dr. ALFONSO HERNÁN VERGÉS, Dr. SERGIO MANUEL RAMALLO, Dip. MARCELO PÁEZ LOGIOIA, Dip. MARÍA DEL CARMEN GOSTELI.”.-*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.